

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., octubre 18 de 2020

REF: N° 1100140030782020-00705-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 468 ib., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva para la efectividad de la garantía real con título hipotecario de mínima cuantía** a favor **Corporación Social de Cundinamarca** contra **Zamir Hernán Silva Zabala**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$13.453.581,00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 2-1800350, allegado como base de ejecución, garantizado con la Escritura Pública nro. 4259 del 27 de noviembre de 2017, protocolizada en la Notaría 17 del Circulo de Bogotá.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. \$586.781,00 por concepto de seguros contenidos en el pagaré nro. 2-1800350, allegado como base de ejecución.
4. \$90.090,00 por concepto de IVA de seguros, contenido en el pagaré nro. 2-1800350, allegado como base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con folios de matrícula inmobiliaria número **50N-20798464**. Oficiese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo

593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. Oficiese.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Ivonne Ávila Cáceres** en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que los títulos presentados como base de recaudo se encuentran limitado en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlos, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlos en original a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales, o en el momento en que el juez lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc8df7377ee248de8c088baefc9f41e72bfb48958bc943230a251c6cc07ba39

Documento generado en 18/10/2020 09:46:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**